

Informe N° 411-2025-GRT

Informe legal sobre los recursos de reconsideración interpuestos por Compañía Minera Antamina S.A. y Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, producto de la liquidación anual de ingresos, aplicable a mayo 2025 – abril 2026

- Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica
- Referencia** : a) Recurso interpuesto por Compañía Minera Antamina S.A., recibido el 09.05.2025, según registro Siged N° 202500110794.
b) Recurso interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A., recibido el 12.05.2025, según registro Siged N° 202500112353.
c) D. 481-2024-GRT
- Fecha** : 9 de junio de 2025

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico de los recursos de reconsideración interpuestos por Compañía Minera Antamina S.A. y ENGIE Energía Perú S.A., contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, producto de la liquidación anual de ingresos, para el periodo mayo 2025 – abril 2026.

De la revisión de los recursos de reconsideración se verifica que los petitorios no confrontan intereses incompatibles, compartiendo la misma naturaleza y contenido; resultando procedente su acumulación, a efectos que sean resueltos conjuntamente.

Las recurrentes solicitan que se determine la devolución directa de Engie a Antamina, así como el mecanismo para ello, del monto ascendente a S/ 226 411, por concepto de peajes SST – SCT no cobrado por Enel Distribución Perú S.A.A. (ahora Pluz Energía) en el año 2022, y que fue pagado por Antamina a Engie.

En el presente informe se concluye que, no es objeto ni se encuentra en los alcances del presente proceso de liquidación anual establecer mecanismos de pago de un monto por pagar/cobrar que se encuentra en la esfera privada de las empresas y que no afecta los resultados de la liquidación. Como se reconoce por ambas empresas, Antamina habría hecho un pago en exceso a Engie, que pudo no hacerlo, por lo que, les corresponde a dichas empresas resolver sus temas pendientes. Por tanto, los recursos de reconsideración devienen en improcedentes.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelvan los recursos de reconsideración deberá expedirse como máximo el 20 de junio de 2025.

Informe N° 411-2025-GRT

Informe legal sobre los recursos de reconsideración interpuestos por Compañía Minera Antamina S.A. y Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, producto de la liquidación anual de ingresos, aplicable a mayo 2025 – abril 2026

I. Antecedentes, resolución impugnada y presentación de los recursos

- 1.1.** En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se establece que las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución, se encuentran sujetos a regulación de precios.
- 1.2.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”), las tarifas correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”), son fijadas por Osinergmin.
- 1.3.** Los criterios para efectuar la regulación tarifaria y la liquidación de estas instalaciones de transmisión, fueron reglamentados mediante los artículos 128 y 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), así como en la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT”, aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD.
- 1.4.** Las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del Costo Medio Anual (“CMA”) del año de cálculo, más el efecto del saldo del periodo anterior, lo que, de forma positiva o negativa afectará a los peajes del SST y SCT mediante un cargo unitario.
- 1.5.** La liquidación tiene como finalidad que lo que corresponde ser recaudado por los titulares sea equivalente con los ingresos autorizados por la regulación, y de existir diferencias en el periodo de cálculo, se incorpore el respectivo saldo en el nuevo año tarifario, vía el cargo unitario por liquidación a ser agregado en las tarifas de transmisión aplicables.
- 1.6.** El 15 de abril de 2025 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 047-2025-OS/CD (“Resolución 047”), mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029; valores a los que se les agrega los resultados de la fijación anual del cargo unitario por liquidación.

- 1.7. Mediante Resolución N° 049-2025-OS/CD (“Resolución 049”) publicada el 15 de abril de 2025, se aprobó el Cargo Unitario de Liquidación para los SST y SCT, producto de la Liquidación Anual de los Ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo mayo 2025 - abril 2026.
- 1.8. Con fechas 09 y 12 de mayo de 2025, respectivamente, las empresas Compañía Minera Antamina S.A. (“Antamina”) y ENGIE Energía Perú S.A. (“Engie”) interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 049, mediante los documentos de referencias a) y b), cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad de los recursos y transparencia

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles. Considerando que la Resolución 049 fue publicada en el diario oficial, el 15 de abril de 2025, el plazo máximo interponer recursos impugnativos venció el pasado 12 de mayo de 2025; habiéndose verificado que los recursos de Antamina y Engie fueron presentados dentro del plazo correspondiente.
- 2.2. Los recursos resultan admisibles, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 049 en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, las recurrentes cumplieron con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 049 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 30 de mayo de 2025 para presentar sus opiniones y sugerencias. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto de los recursos de Antamina y Engie.

3. Acumulación de procesos

- 3.1. En el artículo 160 del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los

administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

- 3.2.** De la revisión de los recursos de reconsideración interpuestos por Antamina y Engie, atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios y argumentos de estas empresas, y que los mismos no confrontan intereses incompatibles, sino por el contrario, comparten el mismo contenido, se considera procedente que el Consejo Directivo, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.
- 3.3.** La acumulación cumple con el principio de eficiencia y efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en conjunto.

4. Petitorio de los recursos

Las recurrentes solicitan la modificación de la Resolución 049 en los siguientes términos:

- i) Engie solicita que se establezca el mecanismo que deberá aplicar respecto del monto por peajes SST/SCT ascendente a S/ 226 410 que no habrían sido cobrados por Enel Distribución Perú S.A.A. (ahora Pluz Energía) a Engie en el año 2022, a efectos de disponer el traslado de dicho monto (a Antamina);
- ii) Antamina solicita que se determine que el monto de S/ 226 410, correspondiente a un monto en exceso pagado por Antamina a Engie por el concepto de peajes SST/SCT en el año 2022, sea devuelto directamente por Engie a Antamina.

5. Argumentos de los recursos

Engie sostiene que existe una diferencia por devolver que asciende a S/ 226 410 que corresponde a lo que no fue cobrado por Enel Distribución Perú S.A.A. (ahora PLuz Energía) a Engie. Añade que, si bien en el informe de sustento de la resolución impugnada se establece el mecanismo para la devolución de los montos pagados en exceso por el consumo correspondiente de enero a mayo de 2024, allí se indica únicamente que la devolución debe ser efectuada por los suministradores de Antamina mediante notas contables y no se indica el mecanismo para que Engie pueda pagar el referido monto, por lo que solicita a Osinergmin se establezca el respectivo mecanismo.

Por su parte, Antamina sostiene que si bien Osinergmin ha reconocido el pago en exceso que ha realizado por el concepto de peajes en el periodo de enero de 2022 a mayo de 2024 y ha determinado la forma de devolución, existe una diferencia de S/ 226 410 que no se le reconoce y que corresponde a un monto no

cobrado por Enel Distribución Perú S.A.A. (ahora Pluz Energía) a Engie en el año 2022. Por lo tanto, solicita que Osinergmin determine expresamente que Engie devuelva a Antamina la referida cantidad.

6. Análisis de los recursos

Si bien, según han manifestado ambas partes, existe una obligación de devolución por parte de Engie a Antamina correspondiente a un monto que no fue aceptado por una empresa titular de transmisión y fue retenido por Engie, y luego recibió el pago total de Antamina sin descuento; no es función de Osinergmin dentro del proceso de la liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica el establecer un mecanismo o procedimiento para el pago de una acreencia que corresponde al ámbito privado de dos empresas.

La deuda pendiente de pago no impacta en el resultado de la liquidación anual, no es parte de su objetivo ni de sus alcances, puesto que Osinergmin ya ha determinado el monto que está pendiente por ser devuelto de los usuarios que previamente obtuvieron menores tarifas, según fuera desarrollado en los procesos regulatorios del año 2023 y 2024, por lo que las empresas recurrentes deben ponerse de acuerdo a efectos de realizar la respectiva transferencia, resolviendo sus temas privados pendientes, sin que ello implique la intervención regulatoria, que es subsidiaria en concordancia con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento General de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

No es materia del proceso de liquidación anual el establecer mecanismos de cobranza o transferencia para que dos empresas se paguen montos no cobrados bajo el ámbito de su esfera privada.

Por tanto, los recursos de reconsideración devienen en improcedentes.

7. Plazo y procedimiento a seguir con los recursos

7.1. De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.

7.2. Teniendo en cuenta que Antamina interpuso su recurso de reconsideración el 09 de mayo de 2025, y Engie lo hizo el 12 de mayo de 2025, el plazo para resolver los recursos acumulados es el 20 de junio de 2025, computado desde la interposición del primer recurso, conforme a lo establecido en el artículo 207 del TUO de la LPAG.

- 7.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TULO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

8. Conclusiones

- 8.1.** Por las razones expuestas en los numerales 2 y 3 del presente informe, los recursos de reconsideración interpuestos por Compañía Minera Antamina S.A. y Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD cumplen con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis, acumulación y resolución conjunta.
- 8.2.** Conforme a lo indicado en el numeral 6 del presente informe, los recursos de reconsideración interpuestos por Compañía Minera Antamina S.A. y Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, devienen en improcedentes.
- 8.3.** La resolución con la que se resuelvan los recursos de reconsideración deberá expedirse como máximo el 20 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[jamez]

[nleon]

/edv